



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA

0

Magistrado Ponente: Dra. María Julia Figueredo Vivas  
Proceso: Verbal (Unión Marital De Hecho)  
Demandante: Diana Enriqueta González Caro  
Apoderado: Dr. Alirio Huertas Huertas (Defensor Público)  
Demandado: José Miguel Manrique Cordero  
Apoderado: Dr. Cristian Mauricio Puerto Puerto.  
Radicación: 2019-0593/NUR 2019-116

**SENTENCIA No. 2**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**TEMA.** Pretensión declarativa. Existencia de Unión Marital de hecho del 30/10/1996 al 15/08/18.

El demandado acepta su existencia. Los dos eran y son solteros, en la unión nacieron dos hijas, actualmente residen en la misma casa, pero que se dio de mediados de 1997 al 18 de octubre de 2018. Y excepciona prescripción de los efectos patrimoniales.

En sentencia se declara la UMH desde el 01/07/1997 al 22/12 de 2017. La demandante impugna, porque la unión se extendió hasta agosto de 2018. La demandante tiene amparo de pobreza y esta asistida de un defensor del pueblo.

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en audiencia, el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Tercero de Familia de Tunja dentro del proceso Verbal (Unión Marital de Hecho) de la referencia. El proyecto de decisión presentado por el Dr. Horacio Tolosa Aunta, a quien le correspondió en reparto la ponencia, fue derrotado, por lo que asume la Dra. Maria Julia Figueredo como ponente de la Sala mayoritaria.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Demanda presentada el día 07/03/2019, mediante defensor público, solicita amparo de pobreza. Pretende se declare la existencia de UMH entre las partes, la que se dice,

tuvo origen o inició el 30 de octubre de 2016 y se extendió hasta el 15 de agosto de 2018.

2.1.1. DIANA ENRIQUETA GONZALEZ CARO mediante apoderado judicial, adscrito al programa de la Defensoría del Pueblo Regional Boyacá presenta demanda Verbal en contra de José Miguel Manrique Cordero, a fin de que se declare que entre las partes existió una unión marital de hecho entre el 30 de octubre de 1996 hasta el 15 de agosto de 2018.

2.1.2 Que en consecuencia se disponga la disolución de la sociedad patrimonial de hecho.

2.1.3 Se condene en costas al demandado en caso de oposición.

## **2.2. HECHOS**

2.2.1. Informa que a partir del 30 de enero de 1996 y hasta el 15 de agosto de 2018 la demandante convivió como pareja en unión libre con el demandado, construyeron una casa, procrearon dos hijas, hicieron una comunidad de vida permanente y singular, siendo solidarios, socorriéndose mutuamente en todas las necesidades.

2.2.2. Da cuenta que durante el tiempo que se dio la convivencia permanente y singular, la pareja construyó una casa de tres niveles, ubicada en el barrio La Calleja de Tunja, donde siempre han residido hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.2.3 Señaló que los compañeros permanentes son personas solteras, y la actora acudió a la Defensoría del Pueblo, a fin de que mediante la figura del amparo de pobreza se designara un apoderado para el trámite del proceso, dada su situación económica, no tiene bienes, ni renta y se encuentra sin empleo.

## **2.3. ADMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA**

El Juzgado Tercero de Familia de Tunja, admitió la demanda el 28 de marzo de 2019 (fl 15) y ordenó su notificación, decretó la medida cautelar solicitada, concedió amparo de pobreza y reconoció apoderado judicial.

## 2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se pone, para señalar que, si existió convivencia, pero desde mediados de 1997 hasta octubre de 2017. Que el lote lo compró la mamá en el año 1997, por lo que no tiene derechos la demandante y le pertenece a él por herencia, por ser hijo único.

El demandado comparece al proceso mediante mandatario judicial (fl 24 al 32), para oponerse a las pretensiones, frente a los hechos considera que el 1º es parcialmente cierto, no son ciertos el 2º, 3º, el 4º no es claro y el 5º no es un hecho. Presentó como excepciones de mérito la que denominó: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE DECLARATORIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN”. Y como previa la “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA o AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”, la que fue retirada y desistida por el demandado (fl 86 vto).

Como fundamento de oposición a las pretensiones afirma que la convivencia inició como en junio de 1997, que antes eran novios. Después que quedó embarazada empezaron a convivir en casa de Luz Obeiba Segura en la carrera 18ª No, 35ª-32, en barrio la Fuente, pero antes de julio de 1997, él vivía con su mamá Rita Cordero en la casa de la tía María del Carmen Caro Cordero, esto es, desde 1993, cuando llegaron a Tunja provenientes de Soatá. Él llegó a trabajar en el hospital.

Que la casa la compró fue su mamá Rita con los ahorros de su trabajo y la venta de una herencia, pero lo incluyó a él en la escritura como su único hijo. Fue Rita la que en el año 2000 obtuvo licencia de construcción, iniciaron la edificación y estando la casa en obra gris, se trasladaron a vivir allí en el año 2000 y fueron mejorando la casa poco a poco, hasta su deceso (de Rita) en el año 2009. La demandada pasó el primer embarazo estudiando, luego se graduó como licenciada en Biología y Química. Trabajó desde el 2005 al 2009, no volvió a trabajar, por lo que le parece insultante que la demandante diga que construyeron la casa. Afirma que la UMH se terminó en el año 2016, cuando la actora demandaba la existencia de la UMH ante el juez de paz y lo demandó a él por Violencia intrafamiliar en el año 2017, porque consideró que no debía mantenerlo.

Que lo agredían la esposa y las hijas con la intención de sacarlo de su casa, rompiendo el débito conyugal, por lo que desde octubre de 2017 la UMH feneció. Además, lo privó de los ingresos del negocio que funciona al interior de la vivienda. Lo demandó por alimentos ante la Comisaría Primera de Familia. Que quedaron desempleados en el año 2009, año en que también murió su mamá Rita, y empezaron las afugias

económicas. Fue cuando colocaron una cigarrería de la cual vivieron hasta su ruptura desde finales del año 2016 e inicios del 2017.

Que los gastos para la construcción fueron de su mamá y de él. Dice que el aporte de Diana fue la dirección de la obra; Por eso Diana en los procesos por Violencia intrafamiliar reconoce que no tiene derechos patrimoniales sobre la casa del barrio La Calleja, por eso le pidió permiso para arrendar unas piezas. Finalmente manifiesta que no se opone a la declaración de la UMH, pero desde finales de 1997 hasta finales del año 2016 o principios 2017; porque a inicios del 2017 decidió separarse de lecho y luego, en octubre del mismo año, negándole socorro y queriendo sacarlo de su casa. Por lo anterior, hay prescripción de los efectos patrimoniales. Que es claro que el demandado tolera a Diana en el mismo techo, en atención a la existencia y protección de sus hijas. La convivencia terminó y la demanda la presentó casi dos años después.

Anexa prueba documental referente al trámite administrativo por Violencia intrafamiliar desarrollado en los años 2017 y 2018.

**RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES:** Vista a partir del folio 87. Contesta excepciones el 31 de mayo de 2019.

Protesta el apoderado de la actora, por la forma descomedida en que se refiere el demandado a la actora, cuando lo cierto es que la relación marital desde inicios, se tradujo en permanente esfuerzo mutuo, sacando a sus hijas adelante en crianza y estudio; igualmente construyendo la casa desde sus inicios excavando el lote y luego en la dirección de la construcción por la demandante, ayudando a pagar mano de obra y materiales. En relación al manejo de la tienda, la actora tomó el control, frente al mal manejo de su compañero, pues sacaba insumos sin aportar. Que el demandado en forma grotesca al contestar la demanda, expresa que la actora quiere todo gratuito, porque solicitó amparo de pobreza, desconociendo que las normas amparan las personas que no tienen recursos para sufragar los gastos. Pide se rechacen las excepciones. Aporta actas de fecha 5 de diciembre de 2017, y 16 de agosto de 2018, donde consta que tienen la misma residencia, y que hicieron acuerdos continuando convivencia y obligaciones comunes (fl. 89-90). Anexa declaración extra juicio dada por el demandado ante notario el 16 de diciembre de 1999, donde José Miguel declara que tiene UMH con Diana Enriqueta desde hace seis años.

#### **TRÁMITE Y CITACIÓN A AUDIENCIA.**

Agotado el trámite anterior, se convocó a audiencia de instrucción, en la que se escuchó a las partes. En auto de fecha 11 de junio de 2019, se cita a las partes para

el día 9 de julio de 2019 para adelantar conciliación, fijación del litigio y decreto de pruebas. Igual se previene que se practicaran pruebas, por lo que las partes deben presentar los testigos. Se ofició citando cada uno de los testigos. La audiencia se desarrolló, el acta consta a folio 100. Se suspendió a las 11:45 minutos, para el día 28 de agosto de 2019, a las nueve de la mañana. Allí se escuchó a cuatro testigos, se escucha en alegatos y se profirió el fallo declarando la existencia de la UMH entre el 01/07/1997 al 22/12/2017. La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia. La parte actora estuvo representada en la audiencia, por apoderados diferentes a los que venían actuando. la demandante por Dr. Edgar Giovanni Amarillo Gómez. El demandado por el mismo Dr. Cristian Mauricio Puerto Wilches.

### **De las pruebas practicadas:**

#### **INTERROGATORIO A LA DEMANDANTE DIANA ENRIQUETA GONZÁLEZ CARO**

de 46 años de edad, informa que el motivo por el cuál presenta la demanda, fue por cuestiones económicas, y que cuando el demandando se retiró del Hospital San Rafael hace 11 años lapidó la liquidación en pirámides, informa de donde provenían los recursos para la subsistencia, y que posteriormente se presentó Violencia intrafamiliar, debido a que no colaboraba económicamente y le daba mal trato a ella y a sus hijas, y por eso se acabó la relación, se ratifica de los hechos expuestos en la demanda, y que el demandado no colaboraba en la casa y la convivencia era difícil, informa que su hija menor está cursando el 11 grado y que la mayor estudia en la UPTC Psicología, el padre de ellas ha venido cumpliendo con lo pactado en alimentos.

Al ser interrogada por el apoderado de la pasiva manifiesta que inició la relación a finales de octubre de 1996, porque no podía continuar viviendo en la casa de sus padres, y después de 4 años de estar de noviazgo, se fueron a vivir con doña Rita, mamá del demandado, en el Maldonado y ella fue quien estuvo en su primer embarazo, y cuando la niña tenía 2 meses se fueron de allí para el barrio La Fuente, informa el procedimiento que se adelantó en la Comisaría de Familia, y en noviembre o diciembre de 2016 lo denunció, y ella actualmente trabaja en oficios varios, que los servicios los cancela porque tiene una habitación arrendada.

#### **INTERROGATORIO AL DEMANDADO JOSÉ MIGUEL MANRIQUE CORDERO**

(minuto 1:01:18) manifiesta como fue la convivencia con la actora la que inició en junio de 1997 y finalizó en noviembre de 2016 por agresiones físicas, que cuando quedaron desempleados del Hospital San Rafael, compró la cigarrería y no podía aportar económicamente y por ello fue acusado en la Comisaría, e informa los motivos por los cuáles se presentaban las agresiones, aclara las contradicciones frente a lo manifestado y lo expuesto en la resolución del 1º de noviembre de 2017, se ratifica de

lo expuesto en la contestación de la demanda. Narra los motivos por los cuáles echó candado a la habitación que tiene, y que continuó con la actividad de música para sus ingresos económicos, y hasta febrero de 2019 laboraba vendiendo productos naturales y no continuó porque liquidaron la empresa, que la relación con las hijas es totalmente nula no tienen ninguna comunicación, porque ellas le manifiestan que la única que manda en la casa es la mamá que es la dueña del inmueble, da cuenta que no vivieron en el barrio Maldonado y que en el año 1997, se trasladaron al barrio La Fuente, que cuando iniciaron Diana solo llevaba la ropa y venía de la casa del papá.

Al ser interrogado por el apoderado de la parte actora, informa las fechas que laboró en el Hospital San Rafael de Tunja, y las sumas que recibió por liquidación, relaciona las agresiones dadas por sus hijas, y que invirtió en captadoras DMG y Divino Niño, pero que en el año 2010 compró la cigarrería, advierte que a la actora la conoció en el año 1993, y que en 1996 estaba en embarazo, suscribió un documento ante la Notaría Tercera para afiliarla a la EPS, en el año 1999 en ese año no estaba en embarazo. Que separaron habitación con la demandante 5 meses antes del 1º de noviembre de 2017, y desde esas fechas no han vuelto a compartir habitación.

## **TESTIMONIOS**

**ISMAEL CARO RÁMIREZ**, sin parentesco con las partes a quien conoce ya que con la demandante son compañeros de universidad desde 1993, y desde esa fecha con el demandado son pareja, y ellos vivían en la Fuente, Diana quedó embarazada en la época de Universidad de Laura Andrea, que estuvo en una oportunidad ayudándole cuando estaban construyendo en el barrio la Fuente o Calleja, moliendo piedra para formar las bases de la casa en el año de 1999, da cuenta que el demandado ha sido una persona muy seria, muy seca, cuando tenían trabajos no podían ir a la casa de ella porque era complicado, y fue muy duro con ella, afirma que se encontró con la actora a mitad del año 2018 y le manifestó que le comunicara si sabía de un trabajo, porque estaba terminando su relación afectiva e iba a retomar su profesión, con quien se encuentra muy esporádicamente, que se dedicó a su hogar y trabajó en el Hospital y por eso no continuó en la docencia, ignora la relación de las hijas con el papá ya que no está cerca.

Al ser interrogado por los apoderados manifestó que solo fue una vez a construir, le consta que la relación que existió entre ellos era muy normal, relaciona los momentos en que se encontró con la demandante, no le consta de la violencia que existió entre ellos, pues muy rara vez se encuentra con ellos.

**SANDRA CAROLINA HOYOS AVENDAÑO** (minuto 2:07:07), conoce a las partes desde hace un año, porque es compañera de la hija Laura, que ha ido a la casa de ellos, pero casi el demandado no se encontraba, y que la relación entre ellos una vez que estuvo a la hora del almuerzo aproximadamente 5 meses, era buena, muy cordial, respeto y cariño, que en ningún momento nadie trató mal al demandado, siempre han sido muy respetuosos, informa que las veces que ha ido, ellos no se encuentran en el mismo sitio, él está en la Sala y la hija en el comedor, pero sentados todos en la mesa compartiendo no, tiene entendido que comparten la misma habitación, ya que la hija la ha llevado y le ha mostrado la casa, no ha visto ninguna habitación con candado, Laura se queja que el papá no les colabora económicamente.

## **PRUEBAS DOCUMENTALES**

- Folio de matrícula inmobiliaria número 070-52018 (fl 23)
- Conminación medida de protección llevada a cabo el 17 de octubre de 2017 (fl 35).
- Resolución número 01151 del 1 de noviembre de 2017 expedida por la comisaría Primera de Tunja (fl 36 al 38).
- Visita domiciliaria número 99 de fecha 22 de noviembre de 2017 donde se verificaron las condiciones de vida y situación de violencia intrafamiliar en el núcleo familiar de las partes (fs. 39 al 43).
- Diligencia de amonestación y compromisos de fecha 5 de diciembre de 2017 (fl 44).
- Escrito de fecha 231 de diciembre de 2017, dirigido a la Comisaria Primera de Familia de Tunja suscrito por el demandado (fl 45 y 46).
- Actuación expedida por la Comisaria Primera de Familia de Tunja, dentro de la actuación por violencia intrafamiliar (fl 47 al 54).
- Resolución 338 del 31 de diciembre de 1999 donde se concede licencia de construcción (fl 55 al 59).
- Trámites elevados a las oficinas de Tunja, sobre servicios públicos (fl 60 al 62).
- Certificación expedida por fondos de pensiones y cesantías Porvenir y trámites ante entes financieros y actuación laboral del demandado de la empresa social del estado Hospital San Rafael de Tunja (fl 63 al 82).
- Varias fotografías (fl 83 84).

## **2.7 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Sustenta que la discusión entre las partes es la fecha de terminación de la UMH, dispuso su existencia, pero que terminó el 22 de diciembre de 2017, por lo que la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, está prescrita. Decreta la UMH desde junio de 1997.

Proferida en audiencia pública el 28 de agosto de 2019, hizo una síntesis de la actuación, advierte que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, y que durante el trámite no se ha incurrido en causal alguna, que pueda invalidar la actuación, y que se encuentra frente a un proceso de solicitud de declaración de unión marital de hecho, consecuentemente la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, invoca la Ley 54 de 1990, señala los requisitos establecidos en el art. 1º y que en el presente caso no está en discusión el hecho de que entre los interesados existió una comunidad de vida permanente y singular, ya que se aceptó que convivieron juntos, formaron una familia, procrearon dos hijas, como se afirmó en los alegatos de conclusión, convivencia que perduró desde el 1º de junio de 1997, por lo que se tiene dicha fecha al ser aceptado por las partes, pero además los testigos al unísono afirma que iniciaron cuando nació su primera hija, y que su residencia, fue la casa de la progenitora del demandado desde cuando la niña tenía dos meses.

Es del criterio que la discusión se centra en la fecha de la terminación de la referida unión marital, por lo que estableció de ésta manera el problema jurídico a resolver. para lo cual argumentó que a partir del año 2016, una relación que era buena afirman los testigos pero inició a tener dificultades, que acudieron a diferentes autoridades administrativas, especialmente a la Comisaría Primera de Familia de Tunja, en diferentes oportunidades se presentaron actos de Violencia intrafamiliar, incluso a las hijas, quienes han venido teniendo un comportamiento inadecuado, no solamente con el demandado sino también con la actora, que siendo una familia disfuncional se ha mantenido en el tiempo con muchas dificultades, y en octubre del año 2017, se le citó para que comparecieran en noviembre de ese año (2017), oportunidad que se les conmina para que no se agredan, lo que da cuenta que la violencia era mutua, circunstancias que conllevaron a ordenar la práctica de una visita domiciliaria, reseñando lo informado sobre la misma, y que el 5 de diciembre de 2017, nuevamente la pareja acude a la mencionada autoridad administrativa, fecha en la que llegaron a una conciliación, pero el 22 de diciembre de ese año (2017), el demandado le comunicó a la Comisaría que no fue posible la solución para mantener la familia lo que determinó su terminación, conforme a las pruebas que fueron allegadas al proceso.

Señala que desde esa fecha ya no compartían lecho, techo ni mesa, elementos éstos necesarios para la existencia de una unión marital de hecho, relaciona las fechas en que en adelante comparecieron a la autoridad, hasta la audiencia del 16 de agosto de 2018, y los diferentes eventos tanto de la pareja como de sus hijas, recaba que desde el 22 de diciembre de 2017 ya no convivieron en la forma exigida en la norma, y si bien las pretensiones busca determinar unos extremos, es con el fin de pretender que no ha prescrito la sociedad patrimonial, pero no obstante que la demandante en su interrogatorio afirma que sostuvo relaciones sexuales con su compañero el 15 de

agosto, atestación que no es claro, ni admisible a la lógica en los seres humanos, que cuando se vive una relación tan difícil y cuando se acude ante autoridades a denigrar a su pareja, posteriormente tengan encuentros, lo que se ha probado es que la relación no se terminó en la mencionada fecha (16 de agosto de 2018), hace un análisis del testimonio del señor William para señalar que el mismo no es sospechoso, ni alejado de la realidad, por lo que la acción para declarar la existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho se encuentra prescrita, de conformidad a lo previsto en el art. 8º de la Ley 54 de 1990.

El fundamento específico de la negación de las pretensiones está en que el demandado acudió a la Comisaria el 21 de diciembre de 2017, a decir que no fue posible la convivencia porque no hubo cumplimiento, que las hijas siguen siendo groseras con él. Esto generó que se terminara la familia. Pese a los ingentes esfuerzos no fue posible que se entrara en razón. De acuerdo con los documentos aportados, la familia se terminó el 22 de diciembre de 2017. Continuaron no porque hubiera convivencia, ni compartieran mesa, sino porque compartían techo. Ya no había convivencia, ya no compartían. En las otras dos audiencias ante la Comisaria, no se dice que continuaran en pareja, en familia. Los testigos no son claros en las fechas. Se presentó en esa casa un absoluto escenario de Violencia intrafamiliar. Las hijas tienen comportamientos inadecuados entre sí y con los padres. Las dos partes se siguen tratando mal. No es claro, ni le parece admisible a la lógica de los seres humanos, aceptar que tengan intimidad, cuando se acude a las autoridades a denigrar a su compañero o a la compañera. Hay mala intención cuando todo el tiempo y está grabando, se está buscando prueba para dañar, a para descalificar. Niega las pretensiones, atiende la excepción de prescripción de la acción para reconocer efectos patrimoniales.

Con las anteriores consideraciones declaró que entre las partes existió unión marital de hecho entre el 1º de julio de 1997 y el 22 de diciembre de 2017, declaró probada la excepción de prescripción de la acción de declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los excompañeros permanentes, condenó en cosas a la parte actora, dispuso que se expidan copias auténticas de la decisión, la cancelación de la medida decretada y el archivo de las diligencias.

## **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con la anterior decisión, la activa interpone el recurso de apelación frente a la decisión en que se tomó como fecha de terminación de la unión marital de hecho, considerando que la misma debe ser hasta el 15 de agosto de 2018, y no el 22 de diciembre de 2017 como se señala en el fallo, ya que los testimonios allegados ninguno

pudo dar una fecha de terminación de la relación, teniendo en cuenta que ya desde el año 2016, ellos ventilaron ante las autoridades los problemas de convivencia con el fin de encontrar una solución o una terminación, pero la convivencia existía de una manera no sana, pero aún continuaban como lo manifestaron los testimonios, sobre todo el señor William Wilches, se trata de una familia disfuncional, no era amorosa, pero era una familia, el mismo demandado en su intervención no suministró una fecha exacta de terminación, ya que si acudía a la autoridad pero después volvían, demostrando que pese a las dificultades continuaban con la relación, y la demandante manifiesta que para solucionar los problemas lo hacían en la cama, y si no se puede compartir mesa, si el lecho, ingrediente que determina la existencia de unión marital de hecho, y se prolongó hasta el 15 de agosto de 2018.

Solicita que esta Colegiatura, revise el testimonio de Andrea Carolina, que fue muy espontánea, y de todos los testigos que ha comparecido, es la única que tuvo el acceso a la vivienda, determina que una cosa es el papel y otra muy diferente lo que se vive de puertas para adentro, ya que terminan, vuelven y se reconcilian y siguen en la misma relación, así las cosas se debe observar cuando se terminó la relación definitivamente, que no hubo otra reconciliación y la dieron por finiquitada, entonces la mencionada testigo deja ver esa disfuncionalidad de la pareja, y ella es quien afirma la fecha en que se terminó, ningún otro testigo ni siquiera los traídos por la parte pasiva, le consta la fecha de terminación, solicita que se establezca conforme a los interrogatorios y las versiones traídas al proceso, la fecha de terminación de la relación fue el 15 de agosto de 2018.

En conclusión, pretende se revoque parcialmente la decisión, para que se declare la existencia de la UMH, hasta el 15 de agosto de 2018. Acepta que la convivencia no era sana, pero si compartían lecho, y se prolongó hasta agosto de 2018. Pide se revise el testimonio de Andrea Carolina, porque ella tuvo acceso a la vivienda en el año 2018. Acepta que las partes sí tenían peleas, diferencias, pero aun así no se terminó la relación. El comportamiento era inadecuado, pero se ha venido prolongando sosteniéndolo como pareja.

El apoderado del demandado, en la audiencia de fallo, en relación al recurso, manifiesta que hay asuntos que resaltar en la sentencia y tocados por el recurrente. Hay que ver aspectos que si son relevantes. El techo era lo único que los mantenía unidos. Están peleando por unos ladrillos. Era por eso que tenían que verse la cara a diario. En 1996 el demandado vivía con su tía. Todos los documentos aportan una serie de fechas en que la relación se fue deteriorando, por eso cuando se les llamó a conciliar, no hay ese deseo. Pide se sostenga la sentencia.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2019 (fl 4 cd 2), se admitió el recurso y posteriormente el 13 de marzo de 2020 (fl 6 cd 2), se dispuso conforme a lo previsto en el art. 121 del C.G.P prorrogar el plazo de fallo por el término allí dispuesto.

El 27 de agosto de 2020 mediante providencia virtual dispuso el traslado para sustentación de recurso, y que presentado éste a los demás sujetos procesales para su réplica.

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

La demandante solicita se revoque parcialmente la sentencia, en lo referente al reconocimiento de la excepción de prescripción, presentando como sustentación del recurso, los mismos argumentos expuestos en primera instancia, recabando que no se tuvieron en cuenta los testimonios allegados, principalmente el de Andrea Carolina Hoyos Avendaño, y el interrogatorio de la demandante, donde sostuvo que para el día anterior a la audiencia de incumplimiento de medida de protección 17-0200, sostuvo relaciones sexuales con el demandado con el fin de arreglar las cosas, fecha en la que se compartía el mismo techo, lecho y mesa, y que solo se dio credibilidad a las afirmaciones de los testigos traídos por el demandado y su interrogatorio el que no se debe tener en cuenta, tratándose de una pareja disfuncional.

Transcribe el art. 8º de la Ley 54 de 1990, para señalar que la prescripción de un año para interponer las acciones tendientes a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, se debe entender desde la separación física definitiva y no cualquier disgusto o separación puede entenderse como tal, debe tener en cuenta los dichos donde se puede colegir que para mediados de 2018 el vínculo no se había quebrantado totalmente, era una relación con problemas, pero que aún no terminaba por completo, trae a colación lo expuesto por un tratadista y un pronunciamiento del Tribunal Superior de Buga, y la sentencia del 24 de octubre de 2008 radicado nacional 76-520-21-10-002-2004-0047-01 consecutivo interno 2, instancia 14 M.P. Felipe Francisco Borda Caicedo de la Sala de Decisión de la Corte Suprema de Justicia, para señalar que es ampliamente demostrativo que se debe revocar la sentencia apelada en el punto señalado, y en su lugar disponer la existencia de la liquidación de la sociedad patrimonial conformada en la unión marital de hecho formada entre las partes.

## REPLICA PARTE DEMANDADA

El apoderado de la parte demandada es del criterio que se debe tener en cuenta lo previsto en el art. 322 del C.G.P, en el sentido de que se presenta como único reparo, la fecha de terminación de la convivencia el 15 de agosto de 2018 y no el 22 de diciembre de 2017, y que no es procedente que el apelante en la audiencia hubiera atacado sólo lo referente a las fechas y en segunda instancia incluya también la inconformidad al decreto de la prescripción de la acción de declaración y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, precisa que las audiencias citadas en el transcurso del año 2018 en la Comisaría Primera de Familia, fueron única y exclusivamente con el fin de ventilar situaciones alimentarias, mas no debatir los problemas de la unión marital, ya que estaba totalmente rota y terminada como lo acreditan las pruebas documentales y como lo determinó el A-quo, y frente a lo expuesto por el apelante de que la señora Enriqueta, llamó AMOR al señor Manrique Cordero, aseveración que se cae de su peso, ya que ni en los mejores tiempos de la relación, se usó esa palabra, pues se utilizaban otros vocablos que no denotaban el cariño, el afecto y la solidaridad asistida, por lo que la afirmación de la testigo Andrea Carolina, no puede ser prueba suficiente para sustentar que la relación marital haya perdurado hasta mediados de 2008, pues como lo manifestó la Juzgadora de primera instancia, se trató de preconstituir la prueba unos días antes, quien mintió al informar que tuvo ocasión de compartir un almuerzo con la familia, cuando el demandado afirma no conocerla, y no podía tener conocimiento directo y puntual de la problemática familiar como si lo hizo el informe de la trabajadora social el que estudia.

Hace un análisis de la prueba documental, y el interrogatorio rendido por la actora sobre el trato dado al compañero permanente, para señalar que resulta difícil creer que en esas circunstancias se invite a un contacto físico, mucho menos a una relación íntima como pretenden hacerlo creer sin asomo de vergüenza, para que al día siguiente se diga que todo terminó, afirma que esas no son las circunstancias, ni las consecuencias que rodean la intimidad, resulta infundado el argumento del apelante en el sentido que el A-quo, determinó de manera caprichosa o al azar, los hechos que denotaron el rompimiento definitivo de la unión marital Manrique-González; pues las pruebas demostraron que no se trataba de disgustos o desavenencias triviales, sino de virulentas y reciprocas conductas de violencia física, psicológica y económica, de tratos crueles e inhumanos que hieren los sentidos y la dignidad personal, situaciones que se dieron durante el año 2017 y que denotaron el rompimiento definitivo de la unión marital, como atinadamente lo dilucidó la Juez de primera instancia y que debe ser confirmada.

Advierte que esa defensa en honor a la lealtad procesal, que la Juez impuso la condena en costas, empero el admisorio de la demanda es claro en otorgar amparo de pobreza a la demandante, entonces se debe revocar la condena impuesta en costas, pues no es intención del señor José Miguel, beneficiarse inmerecidamente por un error judicial, insiste que la demandante no le asiste ningún derecho patrimonial sobre la casa de habitación que se quiere involucrar en el litigio, señalando como fue adquirida y como se hizo la construcción de los tres pisos allí levantados y que las pruebas documentales, dan cuenta que la señora Diana Enriqueta, reconoce como dueño a José Miguel.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Actualmente se conocen como presupuestos procesales: demanda en forma y capacidad para ser parte, los que deben acudir al litigio para poder proferir sentencia de mérito, a contrario sensu nos veríamos avocados a un fallo inhibitorio.

El primero de ellos **demanda en forma** consiste en que el aspecto formal del líbello se acomoda a las disposiciones legales para esta clase de acción, en el presente caso, se halla satisfecho toda vez que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

La **capacidad para ser parte** busca asegurar que la sentencia se dicte frente a los supuestos de derecho. En el caso en estudio la demandante Diana Enriqueta González Caro actúa como persona natural que goza de capacidad, así se desprende de los actos ejecutados en este proceso.

La capacidad para ser parte se deduce de la actitud asumida por la parte demandante, quien, por medio de apoderado judicial, ha promovido la acción contra el señor José Miguel Manrique Cordero, quien comparece mediante mandatario judicial

Con estos argumentos el Despacho concluye que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a plenitud, circunstancia que amerita el pronunciamiento de fondo por parte de la Sala, teniendo en cuenta que no se advierte vicio alguno que pueda invalidar en todo o en parte lo aquí actuado.

## 3.2 ANÁLISIS JURÍDICO PROBATARIO

3.2.1 El recurso de apelación tiene como fin, a las voces del Art. 320 del Estatuto General Procesal, que el superior estudie el asunto decidido en primera instancia y lo reforme, revoque, o lo confirme.

En ese entendido, corresponde al impugnante formular reparos o cargos concretos que cuestionen y busquen desvirtuar los argumentos contenidos en la sentencia que se recurre y frente a los razonamientos que fundamentan la decisión tomada, con miras a obtener uno o varios fines connaturales al recurso.

Es decir, el recurrente asume la carga procesal de la argumentación o de la fundamentación, y debe precisar los cargos y cuestionar apartes específicos o la totalidad de la sentencia debatida, pero eso sí, haciendo referencia a las motivaciones de aquella y de las cuales disiente, carga que implica al decir, desde el Derecho Romano, que la forma es contenido y que refiere a que más allá de las formalidades, se contraiga a lo sustancial de la decisión y en esa forma se expongan los argumentos.

Es por esto que el artículo 328 de la obra que citamos, señala como competencia del superior que este no puede enmendar la providencia en lo que no fue objeto del recurso, con la salvedad allí establecida, y con las excepciones que la norma instituye.

3.2.2. Consecuencialmente esta colegiatura ha de resolver los motivos de inconformidad del apelante, los que hace consistir en que se debe revocar el numeral segundo, que acogió la excepción de prescripción de la acción de declaración de existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes Diana Enriqueta González Caro y José Miguel Manrique Cordero, al considerar que no fueron valoradas ni los interrogatorios rendidos, ni las declaraciones vertidas, esencialmente la de Andrea Carolina Hoyos Avendaño. Además, si es procedente revocar el numeral que condenó en costas a la parte apelante, a quien en auto admisorio se le concedió amparo de pobreza.

3.2.3 La unión marital de hecho se creó en Colombia con la Ley 54 de 1990, definiéndola en su Art. 1º como: *“la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”*, admitiéndola como parte de su propio sistema jurídico. Al mismo tiempo caracteriza la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

La mencionada ley no solamente se limita a definir las, sino que regula su formación, sus elementos, su duración y su disolución.

La unión marital de hecho entre compañeros permanentes tiene particularidades importantes que la diferencian de otras sociedades, por la coexistencia de una relación marital de hecho entre las mismas personas, quienes a su vez son compañeros permanentes, pero esta relación marital debe reunir las condiciones de permanencia y singularidad.

La vida marital implica un vínculo de vida familiar como marido y mujer, unión de pareja que constituya una familia y se manifieste por tratos mutuos familiares de consideración, de aprecio, estimación; relaciones de ayuda en alimentos, albergue, solidaridad, apoyo material; intimidades familiares; y en ámbito moral, hogar, amor y afecto. En general, debe existir manifestación del carácter familiar, evidenciando que la pareja sea el uno para el otro, con la concesión personal y recíproca del cuerpo y del alma, la reciprocidad de sus esfuerzos personales y económicos, y la disposición permanente de cada socio para compartir una unidad de vida.

### **3.2.4 INCONFORMIDAD DE LA PARTE ACTIVA**

3.2.4.1 Es claro que, en el presente caso, no hay reproche en que se hubiera declarado la existencia de la unión marital de hecho entre la actora y el señor José Miguel Manrique Cordero, como tampoco la fecha de inicio de la misma, que finalmente, terminó siendo junio de 1997, sino la censura se hace consistir en la fecha que tomó el Juzgado como finalización de la relación y que dio lugar a que se acogiera la réplica propuesta que declaró prescrita la acción para solicitar la existencia de sociedad patrimonial de hecho

3.2.4.2 El legislador frente a la prescripción de la acción expidió la Ley 54 de 1990, que particularmente expresa:

“Artículo 8o. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

“Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda”.

3.2.4.3 Brota sin dificultad que las partes, en este caso, no niegan la existencia de la unión marital de hecho, pues ella se consolidó en el tiempo, y tuvo reafirmación con el nacimiento y sus dos hijas, que, de acuerdo con los registros civiles de nacimiento incorporados, nacieron, Laura Andrea el día 1 de abril de 1997 y Angela Paola el día

10 de enero de 2002. de hecho, a la presentación de la demanda que dio origen este proceso, esto es, el día 7 de marzo de 2019, aún convivía la pareja y sus dos hijas, en la misma casa de habitación.

**3.3** La dificultad se presenta en cuanto al inició, y en especial, en relación a la terminación de la unión Marital de hecho. La actora se reafirma en su demanda, mientras que el demandado, al comparecer, busca ajustar sus manifestaciones, con el ánimo que ni el inició, ni la terminación de la unión familiar de hecho, de lugar a que la demandante tenga derechos o participación patrimonial, concretamente en el inmueble que fue construido en vigencia de la unión y que ha servido de residencia a las partes, durante toda su convivencia. Se ocupa el señor José Miguel a través de su apoderado, en ajustar el inició de la convivencia y la terminación y tal manera que en cuanto al inició, quede por fuera, es decir, posterior a la escritura de compra del inmueble por el demandado y la progenitora de este, la señora Rita Cordero, anteceda en el tiempo al inicio de la convivencia entre José Miguel y la señora Diana. Por ello al contestar, se alega como excepción la prescripción de la declaratoria de la Sociedad patrimonial de hecho entre compañeros. Manifestaciones que acoge la soñera Juez A-quo, al considerar, en su análisis y valoración probatoria, que, dada la disfuncionalidad y problemas entre la pareja, no es lógico que se den relaciones íntimas. Conclusión que es refutada en el recurso por la actora.

Bajo tales elementos y planteamientos, surge el problema jurídico a resolver, consistente en determinar ¿Cuál fue la fecha de inicio y cuál la fecha de terminación de la Unión patrimonial de hecho entre las partes de este proceso? ¿Si tal convivencia terminó el día 22 de diciembre de 2016, como lo declara el A-quo o si, por el contrario, se extendió hasta el 15 de agosto de 2018? como lo refiere la demandante, y en tal caso, ¿no se abre paso la excepción y mérito propuesta por el demandado y declarada en la sentencia de primera instancia?

Serán entonces las pruebas de proceso las que orienten el sentido de la decisión de segunda instancia, en cumplimiento de los arts. 280 y 281 del C. G. P., en apoyo de los arts. 167 y 176 ibidem, así como a lo dispuesto en el art. 11 de la misma obra y el art. 228 de la C. P., para dar cumplimiento al art. 2 de la Constitución.

Veamos: El señor José Miguel Manrique, al contestar la demanda, a partir del folio 29, con fecha 20 de mayo de 2019, a través de su apoderado Dr. Cristian Mauricio Prieto, acepta que sí tenía de tiempo atrás a mediados del año 1997, una relación con Diana Enriqueta, pero que era de noviazgo, que producto de ella, nació su hija común Laura Andrea, y que dos o tres meses después, por instrucción de su progenitora Rita Cordero, y con ayuda de ésta, tomaron un arriendo en casa de la señora Luz Obeida

Segura, en el barrio La fuente, y que fue allí donde iniciaron la convivencia desde junio de 1997. Que antes él vivía con la mamá en la casa de la tía María del Carmen Caro Cordero, lugar donde vivieron desde su llegada procedentes del municipio de Soata en el año 1993, mientras que la demandante vivía en casa de su papá en el barrio El Libertador, hasta que sobrevino el parto.

No obstante, esta versión el demandado no es corroborado. Ni la arrendadora del inmueble que refiere el demandado, ni la tía Carmen Caro Cordero concurren a rendir versión, pese a que por lo menos, con relación a la primera, se solicitó al contestar demanda su declaración. Se parte así que de tiempo atrás al embarazo y al nacimiento de la primera hija, tenían una relación. El demandado así lo acepta, pero se cuida de fijar límites temporales acordes con su interés de parte, para que su excompañera no participe de los bienes, que, en la demanda, se dice, se adquirieron en vigencia de la convivencia.

Bajo el principio que irradia la razón de ser de todo procedimiento, al tenor del art. 11 del C. G. P., en desarrollo de los arts. 2 y 228 de nuestra Constitución Política, debe buscarse en las probanzas, cuál es la decisión que más responde a la tutela judicial efectiva en este caso, sumado al elemento que se trata de un asunto de familia, en el que debe procurarse la salida más equitativa y conveniente a los intereses de sus miembros, además de tener en cuenta la interpretación bajo elementos de equidad de género, y ante la existencia de dos hijas en edad escolar, según se desprende de los hallazgos que recoge el acta de la visita social domiciliaria, realizada por la señora Comisaria de Familia de Tunja con fecha 22 de noviembre 22 de 2017, en la que la demandante manifestó que la convivencia no es muy buena, porque el demandado no colabora con el sustento y no deja arrendar habitaciones y que si da permiso deben entregarle esa plata. Desde entonces, se advirtió que la causa de la problemática en la familia es la vulnerabilidad en el aspecto económico. De hecho, tanto José Miguel como Diana aceptan que las hijas se agreden entre sí, que son difíciles. Incluso, en las actas del trámite de PARD, iniciado y luego en la audiencia surtida a partir del escrito presentado el día 21 de diciembre de 2017 por el demandado, se manifiesta que la demandante incumplió el compromiso, se deja entre ver que las agresiones son mutuas, por eso, en audiencia del 1 de noviembre de 2017, se les ordenó abstenerse de agredirse, pero se les autorizó vivir en la misma casa; lo que implica que, no obstante, las dificultades de trato y de comunicación, por problemas económicos, convivían en familia; en estas audiencias, no se dispuso residencia separada, ni se ordenó el desalojo del esposo, tampoco vivir en cuartos separados. De tal manera que esta Sala mayoritaria no es ajena a las dificultades de vida de las partes, producto de las afugias económicas del señor José Miguel, quien desde que conoció e inicio relación de afecto y amores con Diana Enriqueta, ya trabajaba en el Hospital San

Rafael y era profesional. Por lo que no es de recibo que diga que fue por instrucción de su progenitora y por apoyo económico de esta que sacó un arriendo para establecer convivencia con la mamá de sus hijas.

Por otra parte, se tiene que es el mismo demandado, quien trae al proceso la prueba documental concerniente a los trámites administrativos adelantados por Violencia intrafamiliar. Además, de aceptar al contestar demanda que Diana, para la fecha del primer embarazo, era estudiante de Biología y Química en la universidad UPTC de Tunja, que después que se graduó, hizo licencias, y que desde el año 2005 al 2009 trabajó en el Hospital San Rafael, que allá trabajaban los dos; aunque busca minimizar su aporte al hogar, desconociendo la contribución por labores de cuidado en el hogar y en la familia, al punto de afirmar que la construcción la iniciaron en el año 2000, pero con recursos de su progenitora la señora Rita Cordero, que se trasladaron allí a vivir en el mismo año 2000 en obra negra y que Diana no aportó, que su única labor fue la dirección de la obra, y que fue Rita quien les permitió vivir en su casa. Es decir, que mientras busca sacar de cualquier participación patrimonial a la excompañera, reitera la pasiva que el bien le corresponde a él solamente, por herencia de su mamá y por ser hijo único.

Oposición que no es de recibo, por cuanto si acepta que la convivencia inició en junio de 1997, por lo menos desde esta fecha se integró entre los dos una sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, sin que haya lugar a denigrar del no aporte económico de la hoy excompañera. Esta estuvo en el hogar, se encargó del cuidado de la familia, trabajó en su actividad profesional hasta el año 2009, de ahí en adelante manifiesta la demanda que iniciaron un negocio y actividad económica de cigarrería en su propia casa y era atendida por los dos. Luego se evidencia convivencia, unidad de vida, singularidad de la relación, ayuda y socorros mutuos, solidaridad. Presupuestos que sumado al hecho que ninguno tiene impedimento para contraer matrimonio, por cuanto los dos eran solteros, llevan a que se encuentre presentes los requisitos previstos en los arts. 1 y 2 de la Ley 54 de 1990, para reconocer la existencia de la Unión Marital de hecho, modo de integración o conformación de una familia que tiene igual protección que la unión familiar con origen en el matrimonio.

En cuanto al inicio de la unión marital, debe recordarse que, con la respuesta a las excepciones, la parte actora incorpora declaraciones extra juicio (fl. 91) dadas por el mismo señor José Miguel Manrique Cordero ante Notario el día 16 de diciembre de 1999, para manifestar que tiene unión marital de hecho, desde seis años atrás con Diana Enriqueta González y que de su unión nació su hija Laura Andrea. Por lo que es de recibo que se solicitara la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho

desde el 30 de octubre del año 1.996; fecha para la cual la demandante ya estaba en estado de embarazo de su primera hija Laura, la cual nació en abril primero de 1997. No OBSTANTE, EN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SE RECONCOE DESDE JULIO DEL AÑO 1.997, sin que se haya impugnado en ese aspecto-

**3.4** De la prueba, documental allegado con la demanda se establece que no se ajustan a la realidad las afirmaciones de la pasiva al contestar la demanda. Si bien es cierto que la actora acudió en el año 2017 a la Comisaria de Familia a solicitar protección por Violencia intrafamiliar, es porque existían agresiones mutuas entre la pareja, y se acentuaron en el hecho que la demandante asumió sola la administración del negocio, Cigarrería, instalado en la casa, y asumió los gastos de la casa. Mas la convivencia subsistía. La relación tuvo cuadros y etapas de hostilidad, de mal entendimiento y reproches porque el demandante no producía y aportaba como antes. Mas permanecieron en la casa, compartían la habitación, compartían la mesa, con escenas de reproche al demandado, pero compartían casa, mesa.

Amén de lo anterior, no es verdad que la demandante, en las actuaciones ante la Comisaria haya aceptado que no tenía derechos patrimoniales. No reconoció que no tenía derechos patrimoniales en la casa de habitación ubicada en la carrera 16-3 No.38C-21 Barrio la Calleja de la ciudad de Tunja, de lo que se hacía manifestación es que, pese a sus dificultades económicas, el demandado no dejaba arrendar unas piezas, así lo expuso la demandada el 22 de noviembre de 2017, como consta a folio 39, en el acta de la visita domiciliaria, en la que participaron las partes y su hija Ángela Paola. En diciembre 5 de 2017 asumen compromisos recíprocos, Diana se compromete a continuar facilitándole al demandado la alimentación, y el demandado se compromete a dejar arrendar dos habitaciones para ayuda de los servicios y los gastos de estudio de sus dos hijas universitarias.

Continuaron en familia, en convivencia. Es el demandado el que el 21 de diciembre de 2017 acude a la Comisaria de Familia, como consta a folio 45, a manifestar que Diana incumplió los compromisos, y allega recibos de contribuciones económicas hechas por el ese mes para gastos de la casa. Producto de este oficio, se le citó a audiencia, el 26 de diciembre se les reconvino a los dos para que no se agredieran. Tampoco en esta fecha se ordenó el desalojo de alguno de los dos. Convivían en la misma residencia, la compartían. Se les cita para audiencia para el día 5 de febrero de 2018. Esta audiencia es suspendida por acuerdo entre las partes. Se inició la audiencia, pero se suspendió. Luego se entiende que, para febrero de 2018, ellos habían mejorado sus relaciones y convivencia. La audiencia se continuó el día 16 de agosto de 2018. Esta audiencia era para resolver si hubo o no incumplimiento por parte de la aquí

demandante, en atención al escrito que José Miguel presentara el 21 de diciembre de 2017.

Es en esta audiencia de fecha 16 de agosto de 2018, donde concurren tanto Diana como José Miguel a manifestar que han llegado a acuerdos, y que han procurado mantener y llevar la situación. Entendidas, así las cosas, desde el día 17 de octubre de 2017, se les ordenaba no agredirse, pero también se les autorizaba continuar compartiendo la residencia, recibir terapia y valoración psicológica, se les exhortaba para vivir en la misma residencia sin ninguna clase de agresión física o verbal. Lo que indica que en todo este trámite ante las autoridades de familia es que, si bien había dificultades, no se dio una ruptura familiar definitiva.

Luego, en audiencia del 1 de noviembre de 2017, se procedió igual (fl. 36), allí no asistió Diana Enriqueta, y el demandado concurrió con abogado. Aprovechó para decir entonces que ese lote lo compraron con la mamá cuando él y Diana eran novios, que desde hace cinco meses separaron habitaciones. Mas es un hecho no ratificado, no aceptado, es una manifestación del señor José Miguel en forma unilateral en dicha audiencia. Lo cierto es que continúan en hogar, en familia, con dificultades, pero en familia. El demandado se dolía que lo querían sacar su esposa y sus hijas de su propia casa, pero seguían allí.

Son una pareja relativamente joven. Para el día de la visita domiciliaria, el día 22 de noviembre de 2017, se deja constancia que José Miguel tiene 49 años y Diana 44, los dos tienen estudios universitarios, y los dos están desempleados, pero tienen el negocio de la cigarrería en la casa, tienen residencia propia. Hay una fuente de trabajo, ingreso familiar. Es Diana quien manifestó que fue a la Comisaria, dada su situación y Violencia intrafamiliar, pero que llevan 23 años en unión libre. José Miguel manifiesta que no es muy buena la convivencia con Diana. No manifiesta que no exista, ni que estén separados. Es allí donde Diana le dice que hay dos habitaciones disponibles en la casa y que de permiso de arrendarlas. Es entendible que lo hace porque es su compañero, porque tiene en cuenta su parecer, no porque considere que no tiene derechos patrimoniales. Y lo solicita porque ve en esos arriendos una salida para mejorar la situación, pues generarían un ingreso adicional al de la cigarrería.

Si bien al establecer cómo es la distribución, ocupación y composición de la casa, el demandado ocupa una habitación en el tercer bloque de la casa, mientras, que en el cuarto bloque está la habitación que ocupa Diana, ello indica que ocupan distintas habitaciones, hecho que por sí solo, no implica que no haya convivencia y una ruptura definitiva que haya puesto finiquito a su familia marital. Tanto es así, que el día 5 de diciembre se suscribe diligencia de amonestación y compromisos. Es en esta

audiencia donde José Miguel se compromete a aportar con su ingreso laboral, para el sostenimiento de la casa y de sus hijas y le permite a Diana que arriende dos habitaciones de la casa, para poder con ese valor pagar servicios y el sostenimiento del hogar. Diana continuará con la administración del local. Diana se compromete a continuar aportándole la alimentación. Los dos se comprometen a seguir las sugerencias del equipo interdisciplinario. Se entiende que continuaban en familia. Que seguían conformando un hogar, una familia y una pareja, pese a las dificultades, familia que no se termina porque el día 21 de diciembre concurriera el señor José Miguel a la Comisaría Primera de Familia, a manifestar que Diana viene incumpliendo los compromisos de la diligencia de conciliación llevada a cabo el día 5 de diciembre, y que uno de los compromisos que incumple es darle la alimentación, porque sus ingresos no le permiten darle dinero a diario.

No obstante, el 26 de diciembre, en audiencia de conminación, a la que asistieron los dos, se les vuela a ordenar que pueden seguir en la misma casa, sin ninguna clase de agresión, y que deben presentarse el día 5 de febrero. Se presentan ese día y suspenden la audiencia de mutuo acuerdo. Es decir, que de estas diligencias se puede establecer que persistía el lazo familiar, con dificultades, con dialogo difícil, y con agresiones eventuales reiterativas entre los dos, pero en familia.

A folio 54 se encuentra, aportada por el demandado al contestar demanda; acta de audiencia de cumplimiento. En la cual manifiestan que van los dos de común acuerdo a solucionar esto, que han revisado las condiciones económicas y de ingresos desde que fuera la audiencia el 5 de febrero de 2.018, que han tratado de mantener la casa, que han llegado a un acuerdo consistente en que con los arriendos de las dos habitaciones, con lo de una habitación se pagarán los servicios, con lo de la otra habitación, serán cien mil pesos para los gastos de la hija menor Angela Paola y ochenta mil pesos se los entregara al demandado José Miguel, desde el mes de octubre, porque lo de septiembre es para pagar servicios atrasados. José Miguel acepta para colaborar con los gastos y además cumplirá continuar ayudando a su hija Laura, como quedó acordado en el Juzgado Segundo de Familia. Lo anterior, en manifestación espontanea de los allí comparecientes.

De tal manera que es claro que, para el mes de agosto de 2018, y durante todo el año hasta tal fecha, las partes de este proceso procuraron continuar en familia, solucionar sus problemas económicos, que les permitieron remediar sus problemas de familia y de relación. Por lo que no comparte esta Sala las conclusiones de la señora juez de primera instancia en cuanto que, ante la dificultad y confrontación, no es de recibo creer que hubo intimidación para el día 15 de agosto. No puede olvidarse que después de 24 años de convivencia, la familia tiene lazos que no dependen solamente de las

relaciones íntimas de la pareja. Ya se ha consolidado y evolucionado la familia, para darse la ayuda, el socorro y la convivencia, bajo elementos que no dependen en sí de las relaciones sexuales.

Es verdad que las partes no mostraron interés en ejercer su actividad laboral, a partir de su formación profesional y conocimiento. Que no mostraron un mayor esfuerzo por superar la crisis económica, por buscar empleo, por mejorar la situación económica, y que por decisión voluntaria se retiraron de sus trabajos en el año 2009. Lo que con el tiempo generó carencias, dificultades económicas que no permitieron continuar con las condiciones de vida que llevaban antes de ese año, lo que ocasionó disgustos, maltrato, que se extendió a comportamientos y conductas de maltrato que vinculan a las hijas, quienes se han mostrado irrespetuosas, agresivas y groseras con sus padres. Con todo, pese a la disfuncionalidad, no había una ruptura total de las relaciones familiares. Su convivencia, no solo el tener que compartir la casa se extendió. No le asiste razón al señor apoderado de la pasiva al contestar el recurso de la actora. Y es normal que se busque conservar una vivienda. Los dos trabajaron en ello. Después de 24 años, lo menos quien aspirar es a tener un sitio donde vivir. Aspectos sobre los que se definirá al liquidar la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

El trato, el deseo de permanecer juntos, la tolerancia al compartir la casa, las salidas conciliadas, los acuerdos de facilitar otros ingresos, permiten establecer el interés por continuar una vida familiar. Por lo que no es de recibo aceptar el dicho del demandado en el sentido que la convivencia se dio hasta octubre de 2017, sino que se extiende hasta agosto del año 2018. Y como la demanda se presentó el 7 de marzo de 2019, sin lugar a equívocos se establece que no se da en este caso la prescripción para reconocer la existencia de la sociedad patrimonial de hecho.

En este sentido, le asiste razón a la demandante al contestar la excepción y prescripción, como consta a folio 87, con fecha 31 de mayo de 2019. Como también le asiste razón a la actora al manifestarse respecto de la forma descomedida como el demandado y su apoderado se refieren a la actora y sus hijas. Pues es descomedido decir, que porque proveía su hogar “le parasitaron y explotaron al tiempo de terminar sus recursos”. Sin duda alguna, en la relación han aportado, se han tolerado, han aportado mutuamente. Los dos han trabajado. De hecho, el negocio cigarrería era administrado por los dos. Generaba ingresos para sostener el hogar y las dos hijas en edad escolar. Por lo que valga recordar el deber de las partes y sus apoderados de ajustar sus afirmaciones, alegatos, actuaciones a los términos del respeto y equidad de género. La mujer aporta, además, de su trabajo proveniente de actividad laboral o actividad económica independiente, con la economía de cuidado. El aporte por labores

de cuidado en el hogar es representativo. Los dos construyeron su casa, sacaron sus hijas adelante. Se dieron desavenencias, dificultades, agresiones mutuas, relación disfuncional en pareja y con las hijas, pero continuaron en familia, incluso manifestando acuerdos en agosto de 2018, que les permitiera solventar gastos en familia.

La prueba documental se debe apreciar en conjunto con la prueba testimonial solicitada en la demanda, donde se requirió declarar y practicar la recepción y testimonios de Luz Obeida Segura, Hernán Ramírez, Gilma Amanda Soler de Rodríguez, Graciela Blanco Barrera, Wilman Wilches y Edith Carmenza Hurtado. pruebas que se practicarían en audiencia prevista para el día 9 de julio de 2019, según lo ordenado en auto de fecha 11 de junio del mismo año. No obstante, solo concurren a la audiencia Ismael Caro Ramírez y Andrea Carolina Hoyos Avendaño, según consta en el acta de la audiencia., reprogramándola para el día 28 de agosto de 2019, fecha en la que en el acta de la audiencia consta que asistieron los testigos Luz Obeida Segura, Gilma Amanda Soler, Graciela Blanco y Wilman Arcadio Wiches Ruiz. Audiencia en la que se declaró la existencia de la Unión Marital de Hecho del 01 de julio de 1997 al 22 de diciembre de 2017. En señal de su concurrencia figuran firmando el acta.-

La sentencia de primera instancia debe ser revocada, para declarar la existencia de la Unión marital de hecho hasta el mes de agosto, inclusive, del año 2018.

**3.5** Como del demandado no se opuso al reconocimiento de la unión marital de hecho, sino que limita su existencia al mes de octubre del año 2018, dado que la demandante tiene amparo de pobreza y actúa mediante defensor público, no se les condenara en costas de segunda instancia.

**3.6** En cuanto a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, debe tenerse en cuenta que, si bien el inmueble fue adquirido en un 50% por el demandado en el año 1997, y la licencia de construcción se expidió a él y su progenitora en enero del año 2000, se entiende que, para tal fecha, ya existía convivencia, por lo que en lo concerniente al 50% del inmueble y la construcción construida, se entiende se dio dentro de la existencia de la Unión marital de hecho. El otro 50% corresponde a la sucesión de la causante señora Rita Cordero (q.e.p.d.)

Finalmente, llama la atención la Sala respecto de la apatía, tolerancia, permisividad, y hasta acostumbramiento por parte de la demandante y demandado a la grosería, comportamiento inadecuado y actitud agresiva de sus hijas, lo cual queda por fuera de cualquier control normal de corrección, formación y orientación por parte de los padres.

De donde surge la necesidad que se integre el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia, a efecto de mejorar las condiciones de respeto, aceptación y comunicación entre las partes, de estos en relación con las hijas y de éstas en relación con los padres. Se sabe que son estudiantes universitarias en la UPTC, por lo que su nivel académico, no es acorde con sus comportamientos al interior de la casa, y en relación a los miembros de la familia.

La estrechez económica y no provisión adecuada del padre, genera incertidumbre, inconformidad y rebeldía, pero no es justificante del irrespeto con su progenitor, con su progenitora y de ellas entre sí. Necesitan aceptación, tolerancia y aprender a asumir las dificultades e insatisfacciones, con manifestaciones más acordes a su nivel de formación y de respeto por el valor de la familia.

Por lo expuesto y motivado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en Sala Civil – Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida en audiencia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA, dentro del proceso de la referencia,

**SEGUNDO:** Atender las pretensiones de la demanda y en consecuencia declarar que entre la señora Diana Enriqueta González Caro y el señor José Miguel Manrique Cordero, existió una relación bajo los presupuestos que estructuran la Unión Marital de Hecho; la cual inició en junio del año 1997 y se extendió hasta el 15 de agosto de 2018.

**TERCERO: DECLARAR** que producto de la unión marital de hecho que refiere el numeral anterior, se formó entre los compañeros una sociedad patrimonial de hecho, que entra en estado de disolución y debe liquidarse.

**CUARTO: OFICIAR** a la Comisaria de Familia de Tunja, para que, en coordinación de su equipo interdisciplinario, realicen nueva visita domiciliaria a la residencia de las partes de este proceso, con miras a establecer condiciones de vida, trato, y se determine la necesidad de vincular a las partes de este proceso y sus hijas a terapia, que les permita establecer un trato de respeto y posibilitar restablecer lazos de diálogo.

**QUINTO:** Sin condena en costas en las dos instancias.

**SEXO:** En su oportunidad devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS**  
Magistrada

**BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
Magistrado

**JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA**  
Magistrado  
**SALVA VOTO**